



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LUZ MIRYAM GIRÓN TOLEDO
DEMANDADO : GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS y OTRO
RADICADO : 2015-00482

SENTENCIA No.085.

Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde, conforme se dispuso en audiencia del 29 de junio de 2018, conforme los hechos que resumen así:

Desde el 14 de junio de 1975 entre la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de treinta y nueve años, en forma continua, permanente y singular hasta el 4 de febrero de 2015 fecha en la que la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA falleció.

Dentro de la convivencia los señores TOLEDO MAHECHA y LIZARAZO PENAGOS se dieron trato de esposos se ayudaron mutuamente y se socorrieron, y no se procrearon hijos. Igualmente, se adquirieron bienes.

Los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS no tenían impedimento para contraer matrimonio.

Con base en los anteriores hechos se elevaron las siguientes PRETENSIONES:

Se declare que entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS existió unión marital de hecho desde el 14 de junio de 1975 hasta el 4 de febrero de 2015, fecha en la que la señora TOLEDO MAHECHA falleció.

Que como consecuencia de la anterior, se declare que entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS existió sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes desde el 14 de junio de 1975 hasta el 4 de febrero de 2015, fecha en que la señora BERENICE falleció.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS.

Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Así las cosas, al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:



- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como los demandados son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y ss del CPC, normativa aplicable en la fecha de presentación del libelo introductorio.

Se establece por otra parte, que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y los demandados, en consecuencia, son las personas llamadas por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS y BERENICE TOLEDO MAHECHA, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:



“... a-) *Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

b-) *Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital...*

c-) *Comunidad de vida: Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

d-) *Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

e-) *Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...”*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

A folio 7 se observa registro civil de defunción de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA donde se indica que el deceso ocurrió el 04 de febrero de 2.015.

A folio 8 se observa registro civil de nacimiento de LUZ MIRYAM GIRÓN TOLEDO, hija de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA.

A folio 9 se observa registro civil de nacimiento de JUAN JOSÉ GIRÓN TOLEDO, hijo de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA.

A folio 10 se observa registro civil de nacimiento de MARÍA CRISTINA GIRÓN TOLEDO, hija de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA.

A folio 11 se observa registro civil de nacimiento de CESAR ROGELIO GIRÓN TOLEDO, hijo de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA.

A folio 12 se observa registro civil de nacimiento de JULIETA GIRÓN TOLEDO, hija de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA.

A folio 13 se observa registro civil de defunción de JULIETA GIRÓN TOLEDO, donde indica que el deceso ocurrió el 29 de mayo de 1995.

A folio 14 reposan registro civil de nacimiento de FABIÁN ALAIN GIRÓN TOLEDO, hijo de la señora JULIETA GIRÓN TOLEDO.



A folio 15 obra declaración notarial juramentada del demandado GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS, de fecha 23 de enero de 2015.

A folio 16 se observa la resolución GNR 277720 del 10 de septiembre de 2015 dada por COLPENSIONES, mediante la cual reconoce el pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA a favor del demandado.

A folio 19 y ss obran copias de certificados de tradición del inmueble N°230-34793, factura del impuesto predial, copia de escritura pública No. 1047 del 24 de abril de 1.987 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

A folio 66 se observa certificado de tradición N° 50S- 40038239, correspondiente al inmueble en la urbanización El Tejar Calle 31S N° 49C 19.

En el folio 67 se observa la sentencia del 29 de septiembre de 2003 del juzgado 16 de familia de Bogotá, declarando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores BERENICE TOLEDO de GIRÓN y JULIO CÉSAR GIRÓN ENCISO.

En folio 71 se observa el trabajo de partición y adjudicación de separación de bienes de la señora BERENICE TOLEDO de GIRÓN y JULIO CÉSAR GIRÓN ENCISO.

En folio 74 se encuentra providencia del 10 de septiembre de 2003 del juzgado 1 de Familia de Bogotá aprobando el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes y liquidación de la sociedad conyugal de BERENICE TOLEDO de GIRÓN y JULIO CÉSAR GIRÓN ENCISO.

A folios 206 a 213 obra escritura pública número 814 de la Notaría 12 de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 1981 mediante la cual los señores GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS y MARÍA LUCY MELENDEZ disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal por matrimonio contraído el 30 de diciembre de 1951.

A folios 214 a 240 obra copia auténtica de sentencia de separación de bienes entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y JULIO CÉSAR GIRÓN ENCISO de fecha 11 de julio de 1991, así como sentencia aprobando partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal de los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y JULIO CÉSAR GIRÓN ENCISO de fecha 10 de septiembre de 2003.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

La demandante LUZ MIRYAM GIRÓN TOLEDO escuchada en su interrogatorio manifestó que la señora Berenice Toledo y el señor Gustavo Lizarazo Penagos, convivieron como marido y mujer desde el año 1975 hasta el año 2015, viviendo inicialmente en diferentes partes de la ciudad de Villavicencio en arriendo, y luego se fueron a vivir a la finca Buenos Aires en la vereda Caños Negros de esta ciudad; así mismo manifiesta que nunca se presentaron separaciones entre ellos, y siempre fueron reconocidos ante la sociedad como esposos, y de esta unión no quedaron hijos. Informa que ambos fueron casados antes de empezar su relación, pero así mismo realizaron el divorcio correspondiente y la liquidación sociedad conyugal.



El demandado GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS en su interrogatorio indicó que convivió con la señora BERENICE TOLEDO desde el año 1975 hasta el mes de febrero del 2015, que cuando fue a convivir con la señora Berenice estaba casado con la señora María Lucy Meléndez, pero con ella liquidó la sociedad conyugal más o menos en el año 1981. Informa que la señora Berenice también liquidó la sociedad conyugal que tenía como en el año 2003 o 2004. Manifiesta que él afiliaba a la seguridad social a la señora Berenice cuando ella trabajaba con él.

El demandado FABIÁN ALAÍN GIRÓN TOLEDO manifestó que los señores Gustavo Lizarazo y Berenice Toledo convivieron como marido y mujer y así eran reconocidos ante la sociedad, eso lo tiene presente porque desde que tiene uso de razón siempre los vio juntos compartiendo todo el tiempo.

TESTIMONIALES

La señora MARTHA GÓMEZ, manifestó en su testimonio que conoció a los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS desde el año 2003, que los conoció como marido y mujer, siendo la señora TOLEDO MAHECHA la que se dedicaba a las labores domésticas y él señor LIZARAZO PENAGOS al sustento económico. Indico que cuando los conoció, tuvo conocimiento que llevaban juntos muchos años antes.

Con el anterior panorama jurídico y fáctico, se ocupará el Despacho en determinar si se encuentran probados los requisitos para la configuración de la pretendida unión marital de hecho.

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

En el presente evento, tenemos que la testimonial practicada a solicitud de la parte actora fue contundente en establecer que los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS convivieron como pareja, prestándose ayuda y socorro mutuo, compartiendo todas las circunstancias de la vida, como marido y mujer y aunque no tuvieron hijos, se estableció una verdadera familia.

Igualmente fueron contundentes al establecer que la fecha de terminación de la relación fue el 4 de febrero de 2015, fecha en que falleció la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA.

De suerte que, a partir de las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y sentido común, el Despacho advierte veracidad en los testimonios rendidos, los interrogatorios de parte recepcionados, y la documental como la resolución de COLPENSIONES donde se le reconoce al señor GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS como beneficiario de la pensión de supervivencia.



Con lo expuesto, sin mayores elucubraciones, se evidencia que la convivencia entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS duró desde el 14 de junio de 1.975 y hasta el 4 de febrero de 2015.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

"... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisibile presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

De acuerdo a la normativa citada, si las partes tuvieron amoríos o relaciones sentimentales con terceras personas durante la época de la existencia de la unión marital de hecho que existió entre ellos, no encuentra necesidad el Despacho de ahondar sobre ello si las mismas no implicaron convivencia con terceras personas. Así pues, todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad cuando en momento alguno se ha esbozado siquiera infidelidad.

iii) En relación a la comunidad de vida:

Referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1º de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda que dado el tiempo de convivencia que existió entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS desde el 14 de junio de 1.975 y hasta el 4 de febrero de 2.015, es decir, 40 años, entre ellos existió comunidad de vida.

Así las cosas, en el presente evento se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores BERENICE



TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS, ya que de las pruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados señores convivieron, conformando una familia.

De manera que desde ya el Despacho anuncia que se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los aludidos señores en las fechas mencionadas.

En este aparte indispensable resulta aclarar que si bien la ley 54 de 1.990 inició su vigencia desde el 1º de enero de 1991, con lo que podría pensarse que se irrespeta el principio de irretroactividad de la ley si se aplican los efectos de dicha normativa, como en el caso que nos ocupa, a situaciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, sin embargo, al no existir conflicto de leyes en el tiempo nos encontramos ante el fenómeno de la retrospectividad, según el cual, como quiera que la situación fáctica no estaba regulada pero perduró a la regulación legal, los efectos normativos se aplican desde el inicio de la situación de hecho y hasta la data en que haya cesado.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la demandante logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con el señor GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS existió por término superior a 40 años.

ii) **QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:** Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente evento, dado que está demostrado que los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS estuvieron casados con terceras personas, habrá de analizarse si dichas sociedades conyugales fueron disueltas y en caso afirmativo para que fecha.

Se advierte que la sociedad conyugal conformada por el señor GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS y MARÍA LUCY MELENDEZ RUBIO se disolvió liquidó mediante escritura pública número 814 de la Notaría 12 de Bogotá, el 22 de mayo de 1981.

En cuanto a la sociedad conyugal conformada por los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y JULIO CÉSAR GIRÓN ENCIZO se observa que la misma se disolvió mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. el 11 de julio de 1991.

Ahora bien, contrario a lo indicado por el apoderado judicial del señor GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS en la excepción de inexistencia de la causal en que se fundamenta la demanda, referente a que, tomando como base la fecha de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA y el señor JULIO CESAR GIRÓN ENCISO, esto es, el 29 de septiembre de 2003 y, como quiera que la normativa exige el transcurrir de un año desde aquél fenómeno para que inicie la sociedad patrimonial, que en el caso concreto sería el 30 de septiembre de 2004, la sociedad patrimonial solo podría predicarse de dicha fecha



y hasta el día de la muerte de la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA; para el Despacho, de acuerdo con lo enseñado por la jurisprudencia, en especial la sentencias C-700 de 2.013 y C-193 de 2.016 de la Corte Constitucional, lo cierto es que lo que repele la normativa es la coexistencia de sociedades universales, es decir, no pueden tener cabida en el mismo lapso dos sociedades conyugales, dos sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes ni una sociedad conyugal y otra patrimonial, por cuanto, como es apenas obvio, no podría determinarse a cuál de ellas pertenecerían los activos y pasivos adquiridos en dicho tiempo.

Dicha reflexión ha permitido que vía jurisprudencial se llegue a la conclusión que la exigencia del artículo 2º literal b) de la ley 54 de 1.990 resulta exagerado, habida suerte que con la simple disolución, en este caso, de la sociedad conyugal, están perfectamente determinados los tiempos de vigencia de una y otra sociedad, requiriéndose por tanto, a la luz de las sub reglas indicadas, para que inicie la sociedad patrimonial, únicamente la disolución de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, pese a que la disolución de la sociedad conyugal conformada entre el demandado y la señora María Lucy Meléndez Rubio ocurrió el 22 de mayo de 1981, la disolución de la sociedad conyugal conformada por la señora BERENICE TOLEDO MAHECHA y el señor JULIO CÉSAR GIRÓN ENCIZO se produjo solo hasta el 11 de julio de 1991, por tal motivo se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS entre el 12 de julio de 1991 hasta el 4 de febrero de 2015 fecha en la que falleció la señora TOLEDO MAHECHA.

Ante la prosperidad parcial de pretensiones, no encuentra el Despacho necesidad de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS existió unión marital de hecho desde el 14 de junio de 1975 y hasta el 4 de febrero de 2015, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR entre los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS se conformó una sociedad patrimonial a partir del 12 de julio de 1991 y hasta el 4 de febrero de 2015.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.



QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: OFICIAR a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores BERENICE TOLEDO MAHECHA y GUSTAVO LIZARAZO PENAGOS, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

NOTÍFIQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 57 del

02 AGO 2018.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaría

